

MUNICIPALIDAD DE TIGRE

Secretaría de Gobierno

Dirección de Despacho General y Digesto E5

▣ **Eximiciones** ▣

▣ **ORDENANZA GENERAL 209**

Con las modificaciones introducidas por la ordenanza general ▣ 288 ▣

La Plata, 9 de noviembre de 1977.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio de las facultades de los departamentos deliberativos municipales, sanciona con fuerza de -

ORDENANZA GENERAL

Para todos los partidos de la Provincia

Art. 1.- Los Intendentes municipales podrán disponer, con carácter general, la exención parcial o total de tributos municipales, por el ejercicio fiscal en que se dicte la medida, conforme las normas que establece la presente Ordenanza General.

Art. 2.- (Texto introducido por Ord. Gral. 288): Podrá eximirse a las personas pobres del pago de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, de los Derechos de Venta Ambulante, de los Derechos de Construcción, de los Derechos de Cementerio y de la Tasa por Servicios Sanitarios.

Las personas pobres estarán eximidas del pago de la Tasa por Servicios Asistenciales.

Se considerarán personas pobres o indigentes a aquellas en que analizada por el Municipio su situación socioeconómica, se concluya en su imposibilidad real de atender el pago de los tributos mencionados.

Art. 3.- (Texto introducido por Ord. Gral. 288): Podrá eximirse a las instituciones benéficas o culturales, a las entidades deportivas en aquellos rubros en los que no se realicen actividades por medio de deportistas profesionales, a las entidades religiosas y a las asociaciones mutualistas, de los Derechos por Publicidad y Propaganda, de los Derechos de Construcción, de los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos y de los Derechos a los Espectáculos Públicos.

La exención en los Derechos a los Espectáculos Públicos podrá alcanzar a espectadores de los actos, funciones o espectáculos organizados por dichas entidades.

Las asociaciones mutualistas deberán funcionar de conformidad con las normas de la ley 20.321.

Las entidades religiosas y deportivas deberán estar registradas como tales.

Art. 4.- Derogado por Ordenanza General 288.

Art. 5.- El tránsito de cadáveres o restos humanos en las municipalidades de la Provincia estará exento de todo tributo municipal.

Art. 6.- Decláranse exentos de todo tributo municipal, con excepción de las contribuciones de mejoras, Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Tasa por Servicios Sanitarios y Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, a los establecimientos educacionales no oficiales, reconocidos, autorizados e incorporados al Ministerio de Educación de la provincia de Buenos Aires.

Art. 7.- Las actividades de impresión, edición, distribución y venta de diarios, periódicos y revistas y las ejercidas por emisoras de radiotelefonía y de televisión, no estarán gravadas con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Art. 8.- La utilización de espacios destinados a la venta y distribución Pública de diarios y revistas estará exenta de los Derechos por Uso y Ocupación de Espacios Públicos.

Art. 9.- La exención de tributos sólo operará sobre el pago, pero en todos los casos se deberá cumplir con las disposiciones, obligaciones y deberes que establezcan las normas vigentes en cada Municipalidad.

Las exenciones previstas esta Ordenanza General comprenden las de los Derechos de oficina por las actuaciones administrativas que se realicen para su otorgamiento.

Art. 10.- Considerase derogadas por la Ordenanza General 195, las ordenanzas generales números 19, 21, 26, 100, 116, 121, 127, 132, 133, 141 y 160 y toda otra Ordenanza local que estableciera exenciones o franquicias de tipo tributario en el Municipio.

Art. 11.- Considerase derogadas por la Ordenanza General 195 la Ordenanza General 72 y las ordenanzas locales que en su consecuencia se hubieran dictado.

Los beneficios y franquicias acordados por las ordenanzas mencionadas continuarán subsistiendo para los contribuyentes acogidos a las mismas, hasta su culminación.

Art. 12.- Las disposiciones de la presente Ordenanza General reemplazan las de la Ordenanza General 195, como consecuencia de ello, los decretos municipales dictados subsistirán en su aplicación.

Art. 13.- Las disposiciones de los artículos 4, 5 y 6 de la presente Ordenanza General se entenderá que rigen a partir del 1° de enero de 1977.

Art. 14. Cúmplase, regístrese, publíquese en el "Boletín Oficial" y comuníquese a todas las municipalidades.

SAINT JEAN.

PELEJERO.

Publicada en el Boletín Oficial el 11 de noviembre de 1977.-

ORDENANZA GENERAL N° 288

La Plata, 24 de noviembre de 1980.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio de las facultades de los Departamentos Deliberativos Municipales sanciona con fuerza de

**ORDENANZA GENERAL
PARA TODOS LOS PARTIDOS DE LA PROVINCIA**

ARTICULO 1°: Derógase el artículo 4° de la Ordenanza General 209.

ARTICULO 2°: Exímese de los Derechos de Oficina, por Publicidad y Propaganda y por Ocupación o uso de espacios públicos a los Estados Nacional, Provincial y otras Municipalidades, a sus organismos autárquicos y a las empresas o sociedades de propiedad estatal.

Exímese de los Derechos de Construcción a los entes mencionados en el párrafo anterior con excepción de aquéllos que desarrollan sus actividades bajo la forma de sociedades.

ARTICULO 3°: Se exime a la Empresa Ferrocarriles Argentinos de las tasas por Alumbrado, limpieza y conservación de la Vía Pública, por Servicios Sanitarios y por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal respecto de sus propiedades afectadas exclusivamente a zona de vías.

ARTICULO 4°: Decláranse exentos por el término de cinco (5) años de las tasas por Habilitación de Comercios e Industrias y por Inspección de Seguridad e Higiene a los Entes estatales prestadores del servicio público de aguas corrientes y desagües cloacales, a la Empresa Ferrocarriles Argentinos, a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTEL), a la Sociedad de Estado Cinturón Ecológico Área Metropolitana, a la Junta Nacional de Granos -excepto elevadores- y a las Empresas estatales dedicadas a la fabricación de material bélico destinado a la defensa y seguridad nacional.

ARTICULO 5°: Las habilitaciones a que hubiere lugar respecto de los locales o establecimientos en funcionamiento a la fecha de sanción de la presente y para los contribuyentes que se incorporen por esta Ordenanza General serán otorgadas sin cargo.

ARTICULO 6°: Autorízase al señor Intendente de cada Municipalidad a modificar el hecho imponible de las tasas por Habilitación de Comercio e Industrias y por Inspección de Seguridad e Higiene de modo de aclarar que quedan sujetas a estos gravámenes las actividades de prestación de servicios, aunque se trate de servicios públicos.

ARTICULO 7°: Decláranse canceladas las deudas correspondientes a tributos municipales

que les hubiera correspondido abonar a los Estados Nacional, Provincial y Municipal y a las empresas o entidades de propiedad estatal hasta el 30 de junio de 1980.

ARTICULO 8°: Modifícanse los artículos 2° y 3° de la Ordenanza General 209, que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 2°: Podrá eximirse a las personas pobres del pago de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, de los Derechos de Venta Ambulante, de los Derechos de Construcción, de los Derechos de Cementerio y de la Tasa por Servicios Sanitarios”.

“Las personas pobres estarán eximidas del pago de la Tasa por Servicios Asistenciales”;

“Se considerarán personas pobres o indigentes a aquéllas en que, analizada por el Municipio su situación socio-económica, se concluya en su imposibilidad real de atender el pago de los tributos mencionados”.

“Artículo 3°: Podrá eximirse a las instituciones benéficas o culturales, a las entidades deportivas en aquellos rubros en los que no se realicen actividades por medio de deportistas profesionales, a las entidades religiosas y a las asociaciones mutualistas, de los Derechos por Publicidad y Propaganda, de los Derechos de Construcción, de los Derechos de Ocupación o Uso de los Espacios Públicos y de los Derechos a los Espectáculos Públicos”.

“La exención en los Derechos a los Espectáculos Públicos podrá alcanzar a los espectadores de los actos, funciones o espectáculos organizados por dicha entidades”:

“Las Asociaciones Mutualistas deberán funcionar de conformidad con las normas de la ley 20.231”.

“Las entidades religiosas y deportivas deberán estar registradas como tales”.

ARTICULO 9°: La presente ordenanza comenzará a regir a partir del 1° de julio de 1980.

ARTICULO 10°: Regístrese, publíquese en el “Boletín Oficial”, comuníquese a todas las Municipalidades y cúmplase.

**SAINT JEAN.
MOSTAJO.**

